SUPERINTENDENCIA DE EDUCACIÓN SUPERIOR

ORD.: 00109

ANT.: 1. Oficio Ordinario N°8.884, de 23 de julio de 2019, de la II Contraloría Regional Metropolitana de Santiago.

2. Presentación de don Felipe Pérez Anatibia de 19 de julio de 2019.

MAT.: Responde consulta, al tenor de lo solicitado.

SANTIAGO, 21 AGO 2019

DE: JORGE AVILÉS BARROS
SUPERINTENDENTE DE EDUCACIÓN SUPERIOR

A: FELIPE PÉREZ ANATIBIA

Con fecha 25 de julio de 2019, mediante el oficio ordinario del antecedente, la II Contraloría Regional Metropolitana de Santiago remitió a esta Superintendencia la presentación de don Felipe Pérez Anatibia, quien consulta sobre el proceso de cobro del crédito del Fondo Solidario que adeuda tras haber cursado estudios en la Pontificia Universidad Católica de Chile, Universidad de Concepción y Universidad Técnica Federico Santa María.

El requirente expone en su presentación que aproximadamente el año 2006 fue citado por la empresa de cobranza Orzan Gestión Universitaria, época desde la cual ha debido declararle ingresos. Luego, a contar del año 2016, comenzó a pagar su crédito a la empresa señalada sin que se le haya proporcionado más información en relación a su deuda, motivo por el cual ignora cuándo terminará de pagarla. Producto de lo anterior, solicita que se le indique qué entidad regula a las empresas de aquel rubro.

Al respecto, es necesario consignar que la ley N°18.591, modificada por la ley N° 19.287, crea un fondo solidario de crédito universitario para cada una de las instituciones de educación superior que reciben aporte del Estado con arreglo al artículo 1° del decreto con fuerza de ley N°4, de 1981, del Ministerio de Educación. Dicho fondo, conforme al artículo 70 de dicha ley, es asignado en dominio a las mencionadas instituciones.

Es del caso señalar que la citada ley N°19.287, en su artículo 6°, dispone que al otorgarse un crédito las partes suscribirán un convenio que exprese el compromiso del alumno de retribuirlo, conforme a las condiciones que fija la ley.

También corresponde hacer presente que el artículo 18 de la misma ley N°19.287 faculta a los administradores generales de fondo solidario de crédito universitario para celebrar convenios o constituir sociedades de recaudación y cobranza, entre sí y con terceros.

Además, resulta conveniente mencionar que en conformidad con el artículo 79 de la ley N°18.591, las instituciones de educación superior también pueden vender la cartera de deudores de los fondos solidarios de crédito universitario a instituciones públicas o privadas.

De esta forma, en virtud de la normativa anteriormente citada, es posible concluir que no se evidencia inconveniente en la participación de la empresa antes aludida en el proceso de cobro del crédito del Fondo Solidario adeudado por el requirente.

Entendido lo anteriormente expuesto, esta Superintendencia cumple con informar que no tiene conocimiento de algún órgano o entidad que controle, regule o fiscalice a las empresas de cobranza ni sobre la existencia de alguna regulación específica que sea aplicable a las mismas.

Sin perjuicio de lo anterior, a fin de facilitar el acceso del peticionario a información sobre su situación de morosidad, resulta pertinente manifestar que acorde con lo dispuesto por el artículo 7° del Decreto N° 225, de 1994, del Ministerio de Educación, que Aprueba el Reglamento de los Artículos 8°, inciso quinto, 9°, inciso 1°, 19° y 3° Transitorio de la Ley N° 19.287, que estableció normas sobre fondos solidarios de crédito universitario, en el caso de las personas que sean deudoras de dos o más fondos solidarios de crédito universitario y que deseen acogerse a sus normas, deberán manifestarlo al administrador general del fondo solidario de la institución de educación superior a quien corresponda el cobro de las acreencias, en conformidad con lo dispuesto en el artículo 19 de la ley N° 19.287, esto es, de la última en que hayan recibido dicho beneficio, a quien toca recaudar el pago anual respectivo y distribuirlo entre los diversos fondos involucrados.

Luego, el artículo 8° de dicho reglamento, añade que cuando una persona fuere deudora de dos o más fondos solidarios y no entregare la información a que se refiere el artículo precedente, cada una de las instituciones acreedoras le cobrará, independientemente, la cuota que se determine con arreglo a la ley y a los contratos que individualmente hubiere suscrito el deudor con cada institución acreedora.

En consecuencia, según se desprende de las disposiciones legales citadas, el señor Pérez Anatibia podrá dirigirse para solicitar la información que requiere a la última institución en que haya recibido este beneficio, si cumplió con manifestar oportunamente su situación, o a cada una de ellas en caso contrario.

Sin otro particular, saluda atentamente a Ud.,

REPUBLICA DE CHILE
SUPERINTENDENCIA DE EDUCACIÓN SUPERIOR
SUPERINTENDENTE

JORGE AVILÉS BARROS
SUPERINTENDENTE DE EDUCACIÓN SUPERIOR

SES
JEFE
GABINETE

JEL/FAG/ABM.-

Distribución:

- Destinatario.	1c
- II Contraloría Regional Metropolitana de Santiago.	1c
- Partes y Archivo.	1c
- Total	**3c**